

**CONSTANCIA.** Noviembre 13 de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver, informándole que la parte demandante dentro del término legal se pronunció sobre la inadmisión de la demanda. Rad. 2020-244 V. Divorcio.

Sírvase proveer.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales Caldas, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

**RAD. 2020-00244 00**

A Despacho luego de ser corregida, la presente demanda para tramitar proceso VERBAL – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO- promovida a través de apoderado de confianza por la señora NATALIA LÓPEZ OBANDO contra el señor PABLO GÓMEZ MORALES, mayor de edad y vecino de esta ciudad; la que se observa ahora reúne los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda para tramitar proceso VERBAL – – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO- promovida a través de apoderado de confianza por la señora NATALIA LÓPEZ OBANDO contra el señor PABLO GÓMEZ MORALES, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite del proceso VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: FIJAR** como alimentos provisionales en favor del menor hijo común de las partes ... el equivalente al **50 % del salario mínimo legal mensual vigente** en Colombia a cargo del demandado PABLO GÓMEZ MORALES, teniendo en cuenta para ello que no se tiene acreditada la capacidad económica de éste, ni cuál es su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar la misma.

Atendiendo facultades oficiosas en alimentos para menores y para determinar la capacidad económica de los obligados, se dispone oficiar a la DIAN con la finalidad de que se allegue la declaración de renta de los dos últimos años 2019-2018 del señor PABLO GOMEZ MORALES.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días, dé cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, respecto a la notificación al accionado, so pena de NULIDAD de lo actuado por no haberse practicado en forma legal la notificación al demandado, es decir, cuando el *indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en sus incisos 4 y 5 prevé lo siguiente:

(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

**Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**” (...) (Negrita y subraya fuera del original).

Según comunicado emitido el 24 de septiembre de 2020 por la Corte Constitucional, en Sentencia C-420 de 2020 con ponencia del Magistrado Richard Ramírez Grisales, en el numeral tercero de la citada providencia, se dispuso:

(...) **Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (Negrita y subraya fuera del original).

Si bien la parte demandante encontrándose en el término previsto para ello, remitió al Despacho escrito de subsanación de la demanda, dentro del mismo se observa que no fue aportada la constancia de remisión y acuse de recibo de dicha corrección al correo electrónico de la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ni con la presentación de la demanda, ni la corrección a la misma. Si bien se muestra el correo enviado no fue aportado el acuse de recibo del envío de la demanda y todos sus anexos al demandado, tal como lo refiere el mencionado numeral tercero de la sentencia emitida por la Corte Constitucional, constancia requerida a efectos de contabilizar el término de traslado de la demanda en la forma prevista por el artículo 8 del referido Decreto 806. Es decir, no se evidencia, ni se tiene confirmación de que el accionado haya recibido la demanda, subsanación y todos y cada uno de los anexos que se alude se enviaron y que hayan sido recibidos efectivamente.

**CUARTO:** Para los fines legales pertinentes se tendrá en cuenta la indicación expresa de la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual coincide con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

**QUINTO:** Es del caso desde ahora advertir, que, una vez notificada la demanda, los interesados deben cumplir con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, que dispone:

**“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (ésta negrilla del Despacho).

En caso, de no cumplir este ordenamiento se dará aplicación a la sanción pecuniaria prevista en el artículo 78 No. 14 del CGP.

Igualmente se indica a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

**NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA  
JUEZ**

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 141 el 19 de noviembre de 2020.</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i> <b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaria</p>
--

